

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, abril 08 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Proceso: NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: ANA CARLINA MONTOYA ARIAS, HECTOR FABIO MONROY MONTOYA y CRISTINA MARCELA QUINTANA GALVIZ
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00020-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio N° 197 de fecha 18 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda por cuanto no se había acompañado el poder especial del que se había hablado en el cuerpo de la demanda.

Pues bien, dentro del término legal para hacerlo el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda de manera óptima.

Por lo demás, se puede concluir por esta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitir la demanda y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda para proceso de NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO, promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANA CARLINA MONTOYA ARIAS, HECTOR FABIO MONROY MONTOYA y CRISTINA MARCELA QUINTANA GALVIZ.

Segundo: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

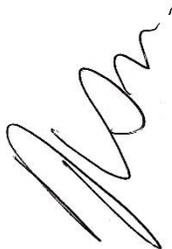
Tercero: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente

Quinto: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado NESTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO, quien se identifica con la cédula de Ciudadanía No. 9.726.302, portador de la Tarjeta profesional No. 138.197, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 014 Hoy, abril 09 de 2021, se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p> <p></p> <p>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria</p>
